



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
- SALA LABORAL -**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA NÚMERO 077

Acta de Decisión N° 031

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, quienes integran la Sala de Decisión, proceden a resolver la consulta de la Sentencia N° 028 del 8 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **JAVIER ARRECHEA FILIGRANA Y SERAFIN PERALTA TRUJILLO** contra las **EMPRESA PÚBLICAS DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P**, bajo la radicación N° 76001-31-05-012-2020-00302-01, con el fin que se reconozca: la prima semestral extralegal, equivalente a 11 días del valor de la mesada pensional, pagadera el 30 de mayo de cada año, consagrada en el artículo 71 de la CCT 1999-2000; prima semestral de junio, equivalente a 15 días del valor de la mesada pensional pagadera el 15 de junio de cada año, consagrada en el artículo 72 de la CCT 1999-2000; prima de navidad, equivalente a 30 días del valor de la mesada pensional, pagadera el 15 de diciembre de cada año.



ANTECEDENTES

Indican los hechos de la demanda que, los demandantes obtuvieron de la entidad accionada, la pensión de jubilación con origen en la CCT 199-2000; que agotaron la reclamación administrativa solicitando el pago de las primas estipuladas en los artículos 71, 72 y 73 de la referida convención, siéndoles resuelta en forma negativa.

Al descorrer el traslado, **EMCALI EICE ESP**, manifestó que la CCT 1999-2000, estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2003, y los artículos relacionados en las pretensiones, fueron derogados de forma expresa como lo dejó consignado en el párrafo del artículo 2 de la CCT 2004-2008 y, la nueva no consagró el beneficio prestacional para los inactivos jubilados. Se opuso a las pretensiones. Formuló como excepciones las de *prescripción, inexistencia del derecho, carencia del derecho, cumplimiento obligatorio de las disposiciones contenidas en la CCT 2004-2008; cobro de lo no debido, innominada (12ContestaciónDemanda)*

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 028 del 8 de junio de 2021, por medio de la cual, resolvió:

1. **DECLARAR** probada la excepción de prescripción formulada por EMCALI EICE ESP, frente a los derechos causados en favor de los demandantes anteriores al 11



de diciembre de 2016, para Javier Arrechea y, con anterioridad al 15 de enero de 2017, respecto de Serafín Peralta; finalmente se declaran no probadas las demás excepciones formuladas por la entidad.

2. **DECLARAR** que JAVIER ARRECHEA FILIGRAMA, le asiste derecho a las prestaciones consagradas en los artículo 71, 72 y 74 de la CCT suscrita entre EMCALI y el Sindicato SintraEmcali, a partir del 11 de diciembre de 2016, en cuantía de \$45.883.347,00 por anualidades de 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, así mismo, se ordena a EMCALI EICE ESP, a seguir cancelando al demandante las sumas que se causen a partir de la ejecutoria de esta providencia.
3. **DECLARAR** que SERAFIN PERALTA TRUJILLO, le asiste derecho a las prestaciones consagradas en los artículo 71, 72 y 74 de la CCT suscrita entre EMCALI y el Sindicato SintraEmcali, a partir del 11 de diciembre de 2016, en cuantía de \$32.995.112,00 por anualidades de 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, así mismo, se ordena a EMCALI EICE ESP, a seguir cancelando al demandante las sumas que se causen a partir de la ejecutoria de esta providencia.
4. **CONDENAR** a EMCALI EICE ESP a pagar al señor JAVIER ARRECHEA FILIGRAMA, una vez ejecutoriada esta providencia la suma de \$45.883.347, correspondiente al pago de las prestaciones consagradas en los artículos 71, 72 y 74 de la CCT 1999-2000, para las anualidades de 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021.
5. **CONDENAR a EMCALI EICE ESP** a pagar al señor SERAFIN PERALTA TRUJILLO, una vez ejecutoriada esta providencia la suma de \$32.000.000,00, correspondiente al pago de las prestaciones consagradas en los artículos 71, 72 y 74 de la CCT 1999-2000, para las anualidades de 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 2021.
6. Costas a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante, en partes iguales para cada uno de los demandantes, liquídense oportunamente, inclúyase como agencias en derecho una suma equivalente al 2.5% del valor global de las condenas.
7. (...)

Adujo la *a quo que*, los pensionados dentro de la vigencia de la CCT 1999-2000, tienen derecho a las primas indicadas en los artículos 71, 72 y 74 de la CCT; si bien a los actores les asiste derecho a lo pretendido, en atención



a la prescripción, los mismos se causan a partir del año 2016, sumas que deben ser indexadas al momento del pago.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, la apoderada judicial de la entidad accionada, EMCALI EICE ESP, instauró recurso de apelación, aduciendo que, estamos frente a una CCT y no frente a una norma legal, y en atención a la situación económica que pasaba la entidad, realizó unos acuerdos y modificaciones, plasmado en las CCTs, por lo que, solicita se absuelva a la entidad de las condenas impuestas.

Las partes en litigio presentaron alegatos de conclusión, los cuales se circunscriben a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

CONSIDERACIONES

1. CASO OBJETO DE APELACIÓN Y CONSULTA

En el presente caso, pasa la Sala a determinar si a los señores, **JAVIER ARRECHEA FILIGRANA** y **SERAFIN TRUJILLO**, le asiste el derecho al reconocimiento de las primas semestrales consagradas en los artículos 71, 72 y 74 de la CCT 1999-2000.



2. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, no se encuentra en discusión que:

Al señor JAVIER ARRECHEA FILIGRAMA le fue reconocida la pensión mensual de jubilación a partir del 6 de julio de 1999, en cuantía de \$1.697.200,00, según resolución del 13 de septiembre de 1999, conforme a lo estipulado en el artículo 98 de la CCT 1999-2000 (fl. 2, 03AnexosDemanda).

Al señor SERAFIN PERALTA TRUJILLO, le fue reconocida la pensión mensual de jubilación a partir del 8 de mayo de 2003, en cuantía de \$1.870.500,00, según resolución del 17 de julio de 2003, conforme a lo estipulado en el artículo 98 de la CCT 1999-2000 (fl.6, 03AnexosDemanda).

Posteriormente, instauraron reclamación administrativa, solicitando el reconocimiento a las primas extralegales, consagradas en los artículos 71, 72 y 74 de la CCT 1999-2000, según lo consagrado en los artículos 114 y 115 de la referida convención.

Observándose que, la entidad accionada les informó que, *“(...) la Convención Colectiva 1999-2000, con vigencia 01 de enero de 1999 al 31 de diciembre de 2001, estuvo vigente hasta el 01 de enero de 2004, cuando se suscribiera la CCT 2004-2008, la cual se prorrogó en los términos de la Ley, con excepción de algunos de sus artículos hasta la entrada en vigor de la CCT 2011-2014 (...)”*



En virtud de lo anterior, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en la sentencia SL4280-2021, radicación 80660 del 21 de septiembre de 2021, MP Dr. MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO, quien expuso:

“

“(…)

El cuestionamiento que la censura le propone a la Corte dilucidar, está centrado en determinar si las primas de diciembre equivalente a 16 días, semestral extralegal de 11 días, semestral de junio por 15 días y la de navidad correspondiente a 30 días, consagradas en los artículos 71 a 74, en armonía con los artículos 114 y 115 de la convención colectiva de trabajo 1999-2000, perdieron vigor a la entrada en vigencia de la convención colectiva de trabajo 2004-2008, como lo consideró el Tribunal; o si por el contrario, tales prestaciones al ser derechos subjetivos y por tanto haber entrado al patrimonio de los actores en vigencia del primero de los acuerdos extralegales, se convierten en derechos adquiridos que se les debe continuar reconociendo, así los preceptos extralegales hubiesen perdido aliento jurídico.

Para dilucidar lo precedente, la Sala comienza por señalar que no son materia de discusión los siguientes supuestos fácticos: i) que Gabriel Barrios Lozano fue pensionado a partir del 15 de junio de 1999, mediante Resolución 002388 del 12 de octubre de 1999 (f.º 28 a 31); Johany Alberto Apraez Olaya desde el 30 de mayo de 1999, con Resolución del 19 de noviembre de 1999 (f.º 32 a 35); Ferney Ramírez Rodríguez a partir del 1 de agosto de 2003, a través de la Resolución 001338 del 18 de septiembre de 2003 (f.º 36 a 37); Carlos Alberto Acosta Hurtado y Arnold Mosquera Murillo desde el 30 de abril de 1999, mediante Resoluciones 003213 del 3 de diciembre de 1999 y 000178 del 1 de febrero de 2000, respectivamente (f.º 20 a 27).

Tampoco se controvierte: ii) que los actores adquirieron su derecho pensional al amparo de la convención colectiva 1999-2000, la que se prorrogó hasta diciembre de 2003; iii) que en el compendio normativo del citado acuerdo convencional, se consagró en el literal a) del artículo 114 y en el artículo 115, el reconocimiento de primas de diciembre, semestrales extralegales, semestral de junio y, extra de navidad, en favor del personal pensionado, en concordancia con las cláusulas 71, 72, 73 y 74 ibídem, y iv) que tales disposiciones perdieron vigencia a partir del 1 de enero de 2004 cuando entró a regir el acuerdo extralegal 2004-2008.

Precisado lo anterior, de entrada evidencia la Sala que el sentenciador de alzada se equivocó en su decisión, pues como acertadamente lo señala la censura, al haberse pensionado los actores bajo el arropo del acuerdo extralegal 1999-2000, que se prorrogó



hasta diciembre de 2003, el que a su vez consagra tales prestaciones en favor de los pensionados, se colige que tales primas se convierten en un derecho adquirido a la luz del artículo 58 de la CP que prevé que «se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores» (Resalta la Sala).

Aquí es importante precisar que, si bien la convención colectiva de trabajo en estricto rigor no es una ley en sentido formal y material, si es una fuente normativa creadora de derechos y obligaciones respecto de las partes que estuvieron sumergidas en dicho conflicto colectivo.

(...)

Al respecto, vale recordar lo dicho por la Corte en la sentencia CSJ SL4982-2017 recientemente reiterada en la decisión CSJ SL1437-2021 rad. 68477, esta última en la que se desató un asunto de contornos similares al de autos, seguido contra la misma entidad aquí demandada, en la que se precisó:

Las convenciones colectivas de trabajo son el resultado del acuerdo mancomunado de la voluntad de las partes, a través del cual se pactan normas de las que derivan derechos y obligaciones para regular sus relaciones sociales durante la vigencia de los contratos de trabajo y, en algunos casos, después de su culminación -conforme ocurría antes de la enmienda constitucional de 2005-, con los regímenes pensionales que en la mayoría de los casos se establecían con particularidades propias, en uno y otro caso, bajo el entendido de que lo pactado no puede afectar los derechos mínimos establecidos en la ley; por el contrario, dichos acuerdos propenden por mejorar o superar las garantías y beneficios que las leyes otorgan a los trabajadores. (Negrillas fuera de texto)

De ahí que la convención colectiva de trabajo haya sido reconocida por antonomasia por la jurisprudencia como una fuente autónoma de derecho, en tanto que, a la par con la ley, los reglamentos, el laudo arbitral y otras normas laborales, establece derechos, obligaciones, deberes y facultades de los sujetos de la relación de trabajo, conclusión que también encuentra asidero en los Convenios 98 y 154 de la OIT, en los que se define el derecho de negociación colectiva como uno de los procedimientos voluntarios idóneos de reglamentación, a través de acuerdos colectivos. Así, lo ha sentado en múltiples oportunidades la doctrina de esta Sala, entre otras, en las sentencias SL9561-1997; SL15987, SL16556 y SL16944, todas de 2001, CSJ SL15605-2016, y más recientemente en sentencia CSJ SL4934-2017.

(La negrilla es del texto)



A más de lo expresado, es importante recordar que si bien el artículo 467 del CST, establece que la convención colectiva fija las condiciones que rigen los contratos durante su vigencia, la misma puede extenderse, incluso después de fenecido el vínculo contractual, siempre y cuando, así expresamente lo disponga la convención o los derechos que están consagrados en tal acuerdo extralegal hayan entrado al patrimonio del trabajador, caso en el cual, se insiste, se convierten en derechos adquiridos que no pueden ser desconocidos por normas posteriores, en este caso por la convención 2004-2008, como erradamente lo entendió el sentenciador de alzada.

Igualmente, como bien lo pone de presente el ataque, en momento alguno desconoce la Corte que a la luz del artículo 39 de la CP, un derecho previsto en una convención colectiva, pueda ser objeto de negociación y con ello de modificación o extinción por parte del sindicato y la empresa, sólo que una vez consolidado el derecho o prestación consagrado en la norma convencional en cabeza de un trabajador y/o pensionado, no puede ser desconocido o arrebatado por el empleador, por el simple hecho que la norma que lo estipulaba desaparezca posteriormente del mundo jurídico

por cualquier causa legal. Dicho de otra manera, no le es posible a la empresa, como lo habla la teoría jurídica de los derechos adquiridos, disponer de forma unilateral e inconsulta de las situaciones jurídicas consolidadas.

Por todo lo anterior, concluye la Sala que se equivocó el Tribunal en su decisión, al considerar que los demandantes no tenían derecho a las primas por ellos reclamadas y que estaban contenidas en la convención colectiva 1999-2000, en razón a que las mismas habían sido derogadas por la convención 2004-2008, pues como se vio, tales prestaciones al constituirse en derechos adquiridos, así las disposiciones que las consagran hubiesen sido derogadas, no pueden ser desconocidas por la demandada-

(...)

En virtud de lo anterior, se destaca que, la pretensión tiene su origen en la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI, vigente 1999-2000.

En la citada convención los artículos 114 y 115, rezan:



ARTÍCULO 114. BENEFICIOS A JUBILADOS. *Para los jubilados de EMCALI EICE ESP, se reconocerán los siguientes beneficios:*

- a. *Prima de diciembre que se otorga al personal de trabajadores en actividad. (...)*

ARTÍCULO 115. RECONOCIMIENTO A JUBILADOS:

A los jubilados se les reconocerá la totalidad de las prestaciones legales y extralegales que existan y puedan existir en EMCALI EICE ESP, siempre que ellas sean susceptibles de cobijarlos.

Las dos disposiciones transcritas en la CCT 1999-2000, se hicieron extensivas a “los jubilados”, calidad que no se discute ostentan los actores.

Tales prestaciones extralegales, que son las reclamadas por los demandantes a partir del 30 de mayo de 2011, están consagradas en los artículos 71, 72 y 74, así:

ARTÍCULO 71. PRIMA SEMESTRAL EXTRALEGAL

EMCALI E.I.C.E.-E.S.P. pagará a todos sus trabajadores el treinta (30) de mayo de cada año, una prima semestral extralegal de once (11) días de salario promedio.

ARTÍCULO 72. PRIMA SEMESTRAL DE JUNIO

EMCALI E.I.C.E.-E.S.P. pagará a todos sus trabajadores el quince (15) de junio de cada año, una prima semestral de quince (15) días de salario promedio devengado por el trabajador dentro del primer semestre del año.

ARTÍCULO 74. PRIMA DE NAVIDAD.

EMCALI E.I.C.E.-E.S.P, pagará a todos sus trabajadores el quince (15) de diciembre de cada año, una prima de Navidad de treinta (30) días de salario



promedio, conforme a lo establecido en el Artículo 11 del Decreto 3135 de 1968 para trabajadores oficiales y empleados públicos.

En virtud de lo expuesto, los actores tienen derecho a las prestaciones reclamadas, en tanto adquirieron su estatus de pensionados en vigor de la convención colectiva que los consagra.

A efectos de interrumpir la prescripción y de agotar la reclamación administrativa, el señor JAVIER ARRECHEA, formuló petición el **11 de diciembre de 2019** (fl. 9, 03AnexosDemanda), recibiendo respuesta negativa el **16 de diciembre de 2019** (fl. 11), y, el señor SERAFIN PERALTA TRUJILLO, formuló petición el **15 de enero de 2020** (fl.13, 03AnexosDemanda), recibiendo respuesta negativa el **3 de febrero de 2020** (fl. 15, 03AnexosDemanda), presentando la demanda el **10 de agosto de 2020** (05ActaReparto), es por lo que, aplicando el artículo 151 del CPTSS que establece un término de prescripción de tres (3) años, transcurrieron, salvaguardando el derecho desde el **11 de diciembre de 2016 y 15 de enero de 2017**, respectivamente.

En consecuencia, se ordena a la entidad accionada, EMCALI E.I.C.E. E.S.P., reconocer y pagar a los señores JAVIER ARRECHEA FILIGRANA y SERAFIN PERALTA, la prima semestral extralegal, la prima semestral de junio, y, la prima de navidad, contenidas en el Capítulo VI *“prestaciones sociales y beneficios”*, artículos 71, 72 y 74 de la CCT 1999-2000, cuyo reconocimiento debe hacerse *“siempre que ellas sean susceptibles de cobijarlos”*, como expresamente lo establece el artículo 115 convencional, que en relación a las primas estipuladas, son de manera vitalicia, en la medida que no generen doble pago, cuya liquidación por tratarse de pensionados y no trabajadores activos a la entidad, será en



referencia al monto de la mesada pensional que cada uno de los accionantes devengue en la mensualidad y anualidad en que se causen dichas primas y no en relación a un salario promedio, así:

En cuanto a la *Prima Semestral Extralegal*, según el artículo 71 de la C.C.T. 1999-2000, esta prestación equivale a 11 días del valor de la mesada pensional, pagadera el 30 de mayo de cada año.

La *prima semestral de junio*, según el artículo 72 ibidem, equivale a 15 días del valor de la mesada pensional, pagadera el 15 de junio de cada año.

La *Prima de Navidad* contemplada en el artículo 74 ibidem, equivale a 30 días del valor de la mesada pensional, pagadera el 15 de diciembre de cada año.

En el caso del señor JAVIER ARRECHEA, en atención a la figura de la prescripción, las primas solicitadas se reconocen a partir del 11 de diciembre de 2016, justificadas así:

OTORGADA JAVIER ARRECHEA					
AÑO	IPC Variación	MESADAS RECONOCIDA	Prima semestral extralegal MAYO	Prima semestral de junio	Prima de Navidad
1.999	0,0923	\$ 1.697.200			
2.000	0,0875	\$ 1.853.852			
2.001	0,0765	\$ 2.016.064			
2.002	0,0699	\$ 2.170.292			
2.003	0,0649	\$ 2.321.996			
2.004	0,0550	\$ 2.472.693			
2.005	0,0485	\$ 2.608.692			



2.006	0,0448	\$ 2.735.213			
2.007	0,0569	\$ 2.857.751			
2.008	0,0767	\$ 3.020.357			
2.009	0,0200	\$ 3.252.018			
2.010	0,0317	\$ 3.317.058			
2.011	0,0373	\$ 3.422.209			
2.012	0,0244	\$ 3.549.858			
2.013	0,0194	\$ 3.636.474			
2.014	0,0366	\$ 3.707.022			
2.015	0,0677	\$ 3.842.699			
2.016	0,0575	\$ 4.102.849			\$ 4.102.849,31
2.017	0,0409	\$ 4.338.763	\$ 1.590.879,82	\$ 2.169.381,57	\$ 4.338.763,15
2.018	0,0318	\$ 4.516.219	\$ 1.655.946,81	\$ 2.258.109,28	\$ 4.516.218,56
2.019	0,0380	\$ 4.659.834	\$ 1.708.605,91	\$ 2.329.917,16	\$ 4.659.834,31
2.020	0,0161	\$ 4.836.908	\$ 1.773.532,94	\$ 2.418.454,01	\$ 4.836.908,02
2.021	0,0562	\$ 4.914.782	\$ 1.802.086,82	\$ 2.457.391,12	\$ 4.914.782,24
2.022	0,1312	\$ 5.190.993	\$ 1.903.364,10	\$ 2.595.496,50	\$ 5.190.993,00
TOTAL			10.434.416	14.228.749,63	\$ 32.560.348,59
TOTAL					\$ 57.223.514,63

Las anteriores sumas deben indexarse al momento del pago.

En el caso del señor SERAFIN PERALTA, en atención a la figura de la prescripción, las primas solicitadas se reconocen a partir del 15 de enero de 2017, justificadas así:

OTORGADA SERAFIN PERALTA					
AÑO	IPC Variación	MESADA RECONOCIDA	Prima semestral extralegal MAYO	Prima semestral de junio	Prima de Navidad
2.003	0,0649	\$ 1.870.500			
2.004	0,0550	\$ 1.991.895			



2.005	0,0485	\$ 2.101.450			
2.006	0,0448	\$ 2.203.370			
2.007	0,0569	\$ 2.302.081			
2.008	0,0767	\$ 2.433.069			
2.009	0,0200	\$ 2.619.686			
2.010	0,0317	\$ 2.672.080			
2.011	0,0373	\$ 2.756.784			
2.012	0,0244	\$ 2.859.613			
2.013	0,0194	\$ 2.929.387			
2.014	0,0366	\$ 2.986.217			
2.015	0,0677	\$ 3.095.513			
2.016	0,0575	\$ 3.305.079			
2.017	0,0409	\$ 3.495.121	\$ 1.281.544,35	\$ 1.747.560,48	\$ 3.495.120,97
2.018	0,0318	\$ 3.638.071	\$ 1.333.959,52	\$ 1.819.035,71	\$ 3.638.071,41
2.019	0,0380	\$ 3.753.762	\$ 1.376.379,43	\$ 1.876.881,04	\$ 3.753.762,09
2.020	0,0161	\$ 3.896.405	\$ 1.428.681,85	\$ 1.948.202,52	\$ 3.896.405,05
2.021	0,0562	\$ 3.959.137	\$ 1.451.683,63	\$ 1.979.568,58	\$ 3.959.137,17
2.022	0,1312	\$ 4.181.641	\$ 1.533.268,25	\$ 2.090.820,34	\$ 4.181.640,68
TOTAL			8.405.517	11.462.068,67	\$ 22.924.137,35
TOTAL					\$ 42.791.723,06

Se condenará en costas de ambas instancias a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,



RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia apelada y consultada No 028 del 8 de junio de 2021, emanada del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **DECLARAR** que el señor **JAVIER ARRECHEA FILIGRAMA**, le asiste el derecho a las prestaciones consagradas en los artículos 71, 72 y 74 de la CCT 1999-2000, entre **EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI**, a partir del 11 de diciembre de 2016, en cuantía de **\$57.223.514,63**, por las anualidades liquidadas a 2022, sumas que se deben de indexar al momento del pago. **CONFIRMAR** en todo lo demás.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral CUARTO de la sentencia, en el sentido de, **CONDENAR** a **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** a pagar al señor **JAVIER ARRECHEA FILIGRAMA**, la suma de **\$57.223.514,63**, correspondiente al pago de las prestaciones consagradas en los artículos 71, 72 y 74 de la Convención Colectiva de Trabajo 1999-2000, para las anualidades de 2016 a 2022.

TERCERO: MODIFICAR el numeral TERCERO de la sentencia, en el sentido de, **DECLARAR** que el señor **SERAFÍN PERALTA TRUJILLO**, le asiste el derecho a las prestaciones consagradas en los artículos 71, 72 y 74 de la CCT 1999-2000, entre **EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI**, a partir del 15 de enero de 2017, en cuantía de **\$42.791.723,06**, por las anualidades liquidadas a 2022, sumas que se deben indexar al momento del pago. **CONFIRMAR** en todo lo demás.



CUARTO: MODIFICAR el numeral QUINTO de la sentencia, en el sentido de, **CONDENAR** a **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** a pagar al señor **SERAFÍN PERALTA TRUJILLO**, la suma de **\$42.791.723,06**, correspondiente al pago de las prestaciones consagradas en los artículos 71, 72 y 74 de la Convención Colectiva de Trabajo 1999-2000, para las anualidades de 2016 a 2022.

QUINTO: COSTAS a cargo de la entidad accionada, **EMCALI EICE ESP.** Agencias en derecho en la suma de \$1.500.000,00 para cada uno de los demandantes, **JAVIER ARRECHEA FILIGRAMA y SERAFIN PERALTA TRUJILLO.**

SEXTO: A partir del día siguiente a la desfijación del edicto virtual, comenzará a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse recurso de casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO VIRTUAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Alberto Oliver Galé', written over a horizontal line.

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. JAVIER ARRECHEA
FILIGRANA Y OTRO
C/. EMCALI EICE ESP
Rad. 012-2020-00302-01



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala
Con Aclaración de Voto



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10d0bad97f8f26580a6a29b76877492f88b8fd0575917ded33abbf45eed6c3fb**

Documento generado en 28/03/2023 10:39:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>